



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

SALA "F" Expte. n° 89.492/10 "Torre, Hugo Mario c/Paradiso, Néstor Antonio y otro s/beneficio de litigar sin gastos" (J. 91).-

Buenos Aires, septiembre de 2015.-

**Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el pronunciamiento de fs. 156/157 en el cual el Sr. Juez "a quo" rechazó el beneficio de litigar sin gastos. El memorial fue presentado a fs. 167/175 cuyo traslado no fue contestado.

Para la procedencia total o parcial del beneficio de litigar sin gastos no se requiere que el peticionante se encuentre en estado de indigencia siendo suficiente para concederlo la posibilidad de que los gastos derivados del proceso, teniendo en cuenta la capacidad económica de éste, sean susceptibles de incidir en los recursos destinados al sustento de aquél o su familia (cf. art. 78 del Código Procesal), quedando librada a la apreciación judicial la concurrencia de los extremos aludidos (conf. C.N.Civ., esta Sala, R. 6.963, del 14/8/84, entre otros).

Sin embargo, como el beneficio autorizado por el artículo 78 del Código Procesal constituye un privilegio restrictivo y excepcional, incumbe al solicitante la carga de la prueba que demuestre tanto su carencia de recursos como la imposibilidad de obtenerlos para costear total o parcialmente el proceso (conf.: C.N.Civ., esta Sala, 20/9/93, L.L.1994-B-690, n° 9586-S; id. id. R. 145.651 del 12/4/94; id. id. R. 443.189 del 17/4/06). De ahí que, aunque se aplicara un criterio de valoración amplio, sea preciso que el interesado demuestre concretamente la carencia de recursos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su otorgamiento (CNCiv., Sala A, Mayo 21-1992, ED, 149-196), extremos que no se han cumplimentado en autos.

Y la concurrencia de los extremos aludidos queda librada a la apreciación judicial (conf. C.N.Civ., esta sala, R.6963, del 14/8/84; id. id. R.121.624 del 20/5/93; R.138.874 del 23/11/93 y R. 156.244 del 20/12/94, entre otros).

Ahora bien, en cuanto a las declaraciones testimoniales ofrecidas por el actor es dable señalar que éstos no aportan ningún elemento relevante para otorgar la carta de pobreza solicitada. Nótese que sólo saben respecto al nivel de vida del actor que vive solo, que es abogado y que vive de su trabajo, que no posee

bienes registrables ni de fortuna, que la oficina donde trabaja es alquilada (ver declaraciones testimoniales de fs. 121, 122 y 125). Asimismo, de los informes emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires surge que el actor no posee bienes inmuebles de su propiedad (ver fs. 48/50 y fs. 116/118). Por último, el incidentista figura inscripto en la Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme se desprende la constancia obrante a fs. 140/141.

Aun ponderando las pruebas mencionadas, la orfandad probatoria respecto a la capacidad económica del solicitante (de quien ni siquiera se conocen sus ingresos) permite concluir que no se ha cumplido con la carga procesal de demostrar que no cuenta con la posibilidad de asumir los gastos que ha generado y, eventualmente, puedan generarse en el proceso judicial que corre por cuerda.

De allí que mal pueda considerarse que sea merecedor de la franquicia que solicita.

Ello así, pues tal como lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, frente a los intereses del peticionario de una franquicia como la solicitada en autos, se encuentran los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio (conf. CS., agosto 9-988, "Siderman, José y otros c/Estado Nacional", L.L. 1989-D-361, CNCiv, esta Sala en R. 586.975 del 22/12/11).

Por lo demás, si bien no es ánimo ni función del Tribunal reprender la técnica procesal que desarrolla el profesional a fin de defender sus derechos no puede dejar de repararse en el exceso de lenguaje y trato peyorativo utilizado en el memorial para con el magistrado. En este aspecto se lo exhorta que en lo sucesivo, guarde el estilo que debe gobernar las presentaciones efectuadas en sede judicial.

En su mérito, **SE RESUELVE:** confirmar el decisorio apelado de fs. 156/157, con costas a la parte vencida. (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

17.- Eduardo A. Zannoni



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

18.- Fernando Posse Saguier

16.- José Luis Galmarini